

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE  
BURGOS.

COMISION PROVINCIAL  
DE BURGOS.

En la sesion ordinaria que ha de celebrar esta Corporacion el dia doce del corriente á las cuatro de la tarde se dará cuenta del expediente sobre aprobacion de la cuenta municipal del distrito de Valdelateja correspondiente al año económico de 1868 á 69.

Lo que se anuncia en este Boletin para los efectos del artículo 64 de la ley provincial.

Burgos 8 de Mayo de 1875.

EL VICEPRESIDENTE,  
TOMÁS FERNANDEZ COBO.

(De la Gaceta ním. 118.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Beneficencia particular tiene en España historia tan honrosa, como que puede decirse que nació al calor del sentimiento nacional, y recibió de él vida y desarrollo. Los altos dignatarios de la Iglesia, los herederos de los mas ilustres nombres españoles, las asociaciones populares, todo lo que fué aquí un dia progresivamente mejorador, poderoso, patriótico, contribuyó á su origen. A medida que aquellos elementos de comun grandeza fueron existiendo, fundáronse por ellos instituciones mas ó menos útiles, siempre loables, destinadas á remediar dolencias sociales, á proteger piadosos objetos, ó á enaltecer y perpetuar in-

signes memorias. De la gran España religiosa, guerrera, descubridora, artística, monárquica, resultó naturalmente una gran caridad nacional, un profundo amor al bien, un alto espíritu de proteccion al infortunio. La Beneficencia particular ha sido el reflejo de nuestra civilizacion.

Hoy es un vasto servicio que se roza con sagrados intereses, conserva gloriosas tradiciones, afecta á los mas levantados impulsos del humano corazon, entraña dificiles controversias, y merece predilecto estudio de los estadistas. Porque al tomar bajo su amparo la Administracion pública lo que de aquellas instituciones logró escapar de las grandes vicisitudes de la antigua España, y al entrar, por decirlo así, en la esfera de accion del nuevo régimen, mucho de lo que yacia en olvido, en postracion ó en abandono estéril, ha vuelto á ofrecerse á la conveniencia de su generoso objeto, con todo su valor moral y positivo. Hasta el punto de que, si en los últimos tiempos de bonanza para las fundaciones particulares, el Protectorado las hubiera vigilado con su eficaz desinterés de hoy, aventajariamos en la materia á la mayor parte de los pueblos cultos, y sin gravámen del Estado, de la Provincia ni del Municipio estaria nuestra Beneficencia ricamente dotada, y satisfaría por completo las múltiples y trascendentales necesidades que la inspiran.

Pero el irreflexivo apasionamiento que ha resaltado por desgracia en muchas de nuestras reformas políticas y admitistrativas se ha dejado tambien sentir en aquella. Así se ha visto que, cuando la lógica de los principios gobernantes parecia pedir todo género de respetos para la accion individual y para las instituciones particulares, se

lanzaron contra las benéficas los mas rudos ataques; y la ley de 23 de Enero de 1822, fruto de una preocupacion exagerada en pro de la organizacion autonómica del Municipio y de la Provincia, les sacrificó toda creacion particular. Por el contrario, cuando mas pujante parecia, por natural reaccion, el espíritu centralizador, obtuvo la Beneficencia particular mayores respetos en la ley de 20 de Junio de 1849. Y en 1868, á las sacudidas de otra reaccion opuesta, se abolieron todas las Juntas del ramo.

Reconocióse, al fin, como lo mas justo y conveniente para atenuar en lo posible las malas consecuencias de añejos errores, ya que nuestras agitaciones políticas no permitieran la discusion tranquila de una ley ajustada á los buenos principios, aprovechar para la Beneficencia particular las legítimas consecuencias de la de 1849. Y así se ha procurado, con feliz éxito, creando una Seccion especial en la Secretaría de este Ministerio, organizando Juntas provinciales y de Patronos, favoreciendo la investigacion, desarrollando la estadística, regularizando la contabilidad, aboliendo gravámenes desprestigiados, y procurando al Protectorado las condiciones simpáticas que su mismo nombre exige. Y los buenos resultados obtenidos, á pesar de nuestras funestas convulsiones, prueban el mal sentido con que se prescindió de la organizacion análoga impuesta por la ley de 1849 á la beneficencia pública en todas sus clases y grados, y la necesidad de volver á una situacion mas legal.

De aquí surge naturalmente la posibilidad de dar unidad á todos los servicios benéficos, y la conveniencia práctica de realizarlos.

El Gobierno tiene la alta inspeccion

de las fundaciones particulares en interés de las colectividades indeterminadas, que no pueden excusar su representacion, porque no caben en el reducido cuadro de la familia; y nada tan análogo en el fondo como la Beneficencia particular y la pública, siquiera sus calificativos parezcan antitéticos. Los establecimientos de Beneficencia general son pocos, mal distribuidos y de dotacion escasa; los provinciales y municipales carecen de toda tutela é inspeccion superior, y unos y otros deben casi sin excepcion su origen á la iniciativa particular, no siendo aventurado asegurar que acaso no se rigen y gobiernan de la manera mas apropiada para atraer afectos y auxilios. En cambio las instituciones particulares, siquiera hayan sido muy mal tratadas, conservan mas recursos, é interesan en su proteccion á la inteligencia y á la actividad privadas. Y como el Gobierno tiene á la vez la facultad de disponer de los fondos particulares insuficientes, sobrantes ó de objeto caducado, para otro benéfico, el Ministro que suscribe cree acometer una reforma utilísima proponiendo á V. M. la refundicion de todos los servicios de Beneficencia en una legislacion comun, y en una Seccion de este Ministerio, modificando la instruccion vigente en el sentido que aconseja la necesidad de vigorizar la accion administrativa, y dando unidad energética á sus servicios. Así la Beneficencia particular vendrá en obligado auxilio de la pública, y especialmente de la general, aliviando los presupuestos del Estado, y nunca mas podrá distraerse de su sagrado destino la hacienda del pobre y del enfermo. Así tambien la Beneficencia pública se organizará, como la particular, mas en armonia con la vigente ley, y de una manera mas apro-



piada para despertar la caridad y para interesar en su bien á las ilustraciones y aficiones especiales. Y así, por último, se aumentarán los recursos y los auxiliares de la Beneficencia, habrá dilatado campo para ulteriores y mas extensas reformas, y la administracion de este ramo será ilustrada, rápida y enérgica.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1875. = SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de la Administracion central, conocidos hoy con las denominaciones de Beneficencia general y particular, constituirán uno solo, bajo el nombre genérico de Beneficencia, encomendado á la iniciativa y administracion particulares, bajo la inspeccion y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernacion y la Direccion del ramo.

Art. 2.º Los patronos de establecimientos ó instituciones benéficas particulares, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán respetados y protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 3.º Los establecimientos benéficos denominados hoy generales, los de patronazgo del Gobierno ó de sus delegados y agentes, y todos los demás particulares huérfanos temporal ó indefinidamente, en todo ó en parte, de los patronos que les designaran sus respectivos fundadores, serán encomendados á Juntas de Patronos.

Art. 4.º Los establecimientos particulares de Beneficencia serán sostenidos con los bienes y valores de su dotacion, y con los auxilios voluntarios que se les concedieren.

Art. 5.º Se destinarán á la conservacion, mejora y aumento de los establecimientos generales de Beneficencia los bienes y valores siguientes:

1.º Los de procedencia particular que forman parte de su dotacion.

2.º Los que por contratos entre vivos, ó por última voluntad, destinaren los particulares á este objeto.

3.º Los de Beneficencia particular insuficientes para el servicio de fundacion, sobrantes del mismo, ó cuyo objeto hubiera caducado ó no estuviese

en armonía con las actuales condiciones sociales.

Y 4.º Las partidas consignadas en los respectivos presupuestos públicos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular se denominarán de Beneficencia, y extenderán su inspeccion á los dos servicios reunidos por este decreto.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta Instruccion para el ejercicio del Protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. =ALFOSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

### INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

#### TÍTULO PRIMERO.

##### DE LA BENEFICENCIA.

Artículo 1.º Pertencerán á la Beneficencia general todos los Establecimientos clasificados con este carácter en la forma prevenida por las leyes.

Art. 2.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nombre de estos, y confiados en igual forma á corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 3.º Adquirirá el carácter de pública toda institucion particular cuando estuviere encomendada por fundacion á patronos de oficio, y este fuere suprimido.

Art. 4.º Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvencion del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 5.º Las instituciones de Beneficencia son establecimientos ó asociaciones permanentes, destinados á la satisfaccion gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como Casas de Maternidad, Escuelas, Colegios, Hospitales, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, ó fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pias.

Art. 6.º Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios.

### TITULO II.

#### DEL PROTECTORADO.

##### CAPITULO PRIMERO.

*Funciones del Protectorado y Autoridades que lo ejercen.*

Art. 7.º Corresponde al Gobierno el Protectorado de todas las instituciones de Beneficencia que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representacion.

Art. 8.º Este Protectorado no comprenderá más que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

En los establecimientos públicos la accion del Gobierno no tendrá otras limitaciones que las impuestas por las leyes.

En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la accion del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados, y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de estos ó con bienes de su libre disposicion, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado no tendrá otra mision que la de velar por la higiene y por la moral pública.

En las cláusulas de fundacion que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la presentacion de cuentas, no tendrán estos la obligacion de rendirlas regular y periódicamente; pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion, siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente.

Cuando por disposicion explicita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, solo tendrá este la obligacion de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

Art. 9.º El ejercicio del Protectorado continúa confiado al Ministro de la Gobernacion, quien lo desempeñará por sí, por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos

Penales, y por los Gobernadores de provincia.

Serán auxiliares del Protectorado las Juntas y los Administradores provinciales y municipales, las Juntas de Patronos y los Delegados y demás funcionarios del ramo.

##### CAPITULO II.

##### *Del Gobierno.*

Art. 10. Se reserva el Gobierno:

1.º La aprobacion de las constituciones y estatutos de las fundaciones de su patronazgo, y de las demás de carácter permanente encomendados á Juntas de Patronos.

2.º La aprobacion de los presupuestos y cuentas de los establecimientos generales.

##### CAPITULO III.

##### *Del Ministro de la Gobernacion.*

Art. 11. Corresponde al Ministro de la Gobernacion, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

1.º Clasificar los establecimientos de Beneficencia.

2.º Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.

3.º Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares, á favor de otro servicio inexcusablemente benéfico.

4.º Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para defender los derechos de estas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles, y para negociar los demás valores representativos de capital.

5.º Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado, y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.º El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales.

7.º El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo



que por ley ó por título de fundacion le corresponda en establecimientos benéficos, y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de patronos designados por la fundacion.

8.º Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de Patronos acordaren para su régimen interior.

9.º Confiar á las Juntas provinciales el Patronazgo de las instituciones no permanentes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Pendientes de regularizacion, interin se realiza esta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.º Huérfanas absolutamente de representacion, porque fuese aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

3.º Suspensos ó destituidos todos los que llevaran su representacion legal.

4.º Encomendada por ley ó por fundacion al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, aun en los casos que quedan enumerados, podrán impedir la representacion de las Juntas, y rescatar el ejercicio del patronazgo, los siguientes:

Primero. Si el fundador ó la ley vigente hubiese previsto el caso en que la fundacion se encuentra, y dispuesto la manera de proveer en él, los favorecidos por esta declaracion.

Segundo. Si el patronazgo activo fuere familiar, la persona ó personas que obtuvieren la declaracion de mejor derecho, con arreglo al título de fundacion, ante el Tribunal competente.

Y tercero. Si la representacion estuviese confiada á la eleccion de una Autoridad, corporacion, funcionario ó particular, la persona ó personas que, con arreglo á las prescripciones de la fundacion, fueren nuevamente elegidas y presentadas con tal objeto.

10. Confiar á los Administradores provinciales la administracion de las fundaciones que, respecto á esta funcion, se encontraren en alguno de los casos de la facultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo y destituir á los Administradores provinciales y municipales, y á los empleados Jefes de servicio dependientes de las Juntas de Pa-

tronos, y aprobar los sueldos de unos y de otros.

12. Nombrar y separar á los Delegados y Abogados del ramo.

13. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de patronos, administradores y encargados particulares, decretadas por los Gobernadores de provincia, y acordarlas por sí mismo cuando las juzgue procedentes.

14. Destituir patronos, administradores y encargados particulares.

Y 15. Autorizar todos los contratos que afecten á los presupuestos generales del Estado.

#### CAPITULO IV.

*De la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.*

Art. 12. Corresponden á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

1.º Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes.

2.º Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos, y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

3.º Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales, y de los funcionarios Jefes al servicio de las Juntas de Patronos, que tuvieren que prestarlas, y alzarlas cuando proceda.

4.º Aprobar los expedientes de investigacion.

5.º Girar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.º Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieran por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador, que les pertenezcan en concepto de rentas.

7.º Autorizar las ventas, arrendamientos, obras y suministros que afecten á la Beneficencia-particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

Y 8.º Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta prevision.

#### CAPITULO V.

*De los Gobernadores de provincia.*

Art. 13. Corresponde á los Gober-

nadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confian, representar y ejercer el Protectorado.

Pero tienen especialmente las siguientes facultades:

1.º Suspender á los patronos, administradores y encargados particulares.

2.º Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las Juntas provinciales y municipales del ramo; prestarles el auxilio de su Autoridad siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la superioridad.

3.º Protejer en los derechos de patronazgo y de administracion á las personas llamadas á su ejercicio por las leyes ó por título de fundacion.

4.º Elevar al Ministro de la Gobernacion relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia, siempre que se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.

Y 5.º Facilitar local propio de la Beneficencia, y donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus Cajas y Archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

*(Se continuará.)*

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*Subsidio.—Circular.*

Con mucho exceso ha terminado el plazo marcado á los Sres. Alcaldes de esta provincia en circular inserta en el Boletín oficial de la misma número 87, correspondiente al domingo 11 de Abril último, para que remitiesen á esta Administracion una relacion circunstanciada conforme al modelo que á continuacion tambien se insertaba, de las paradas existentes en sus respectivas jurisdicciones, y muy pocos son los que hasta el dia han cumplido con este servicio.

Antes de acordar medidas coercitivas contra los que aparecen morosos, me ha parecido conveniente volver á recordarles el cumplimiento de lo prevenido en la precitada circular para el 20 del actual, último é improrogable plazo que se les señala, y advertir á aquellos en cuya jurisdiccion no existan paradas lo manifiesten así por medio de la oportuna comunicacion.

Burgos 8 de Mayo de 1875.—José R. Quilez.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*Clases pasivas.*

El dia 10 del presente mes se abrirá el pago por la Caja de esta Administracion de la mensualidad de Marzo del año último á las clases pasivas de esta provincia en los dias que á continuacion se expresan, de nueve á doce de sus mañanas.

Dia 10.—Pensiones remuneratorias, cesantes y jubilados.

Dia 11.—Pensiones del Monte-pío civil y militar.

Dia 12.—Jefes y oficiales retirados.

Dia 13.—Tropa mensual y trimestral.

Dia 14.—Exclaustrados.

Los individuos que por cualquiera causa no se presentasen al cobro en los dias prefijados podrán hacerlo en los siguientes hasta el 22 inclusive del presente mes, en que se retirarán las nóminas de la caja.

Burgos 8 de Mayo de 1875.—El Jefe de la Administracion, José R. Quilez.

#### Providencias judiciales.

##### JUZGADO MUNICIPAL

*de Haza.*

Eulogio de la Hoz y Ramirez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Haza.

Certifico: que en dicho Juzgado se ha sustanciado juicio verbal civil á instancia de Lucas Sopenas Herrera, de la propia vecindad, contra Antonio Juarranz, que lo es del pueblo de Fuentemolinos, sobre recuperacion de una finca de que se hará mencion; y seguido los trámites de la ley ha recaído la sentencia que copiada literalmente es como sigue:

En la villa de Haza, á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Damian San Martin, Juez municipal de la misma, por ante mí el Secretario, y habiendo visto por sí el juicio verbal pendiente entre partes, de la una y como demandante Lucas Sopenas Herrera, de esta vecindad; y de la otra, por ausencia y rebeldía como demandado de Antonio Juarranz vecino del pueblo de Fuentemolinos, los estrados de este Tribunal, sobre que el último pusiese en posesion al Lucas de una tierra sita en este término jurisdiccional y pago do dicen la Butrera, de cabida de una fanega de sembradura centenal, cuya finca pertenece á Angela Muñoz mujer de referido demandante, y en la que está intrusado el demandado Antonio, dijo:

1.º Resultando que Lucas Sopenas á nombre de su mujer Angela Muñoz acudió á este Juzgado interponiendo la demanda de que se deja hecho mérito.

2.º Resultando que señalado dia y



hora para la comparecencia se citó á las partes en legal forma, verificándose respecto al demandado en virtud de suplicatorio con inclusion del duplicado de la papeleta dirigido al Juez municipal de Fuentemolinos, que cumplimentado queda unido á este juicio, al que se presentó el demandante exponiendo que insistía en su demanda, presentando á la vez como prueba del derecho que á la finca en cuestion tenía su mujer Angela. el testimonio de la hijuela que se la formó por fallecimiento del padre de la misma Celestino, cuyo documento fue expedido en quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno por el Escribano de Adrada D. Gerónimo Remachá, y registrado en veinte y siete de dichos meses y año en el de hipotecas de Roa, al fólío ochenta y dos del libro segundo traslacion de dominio fincas rústicas y urbanas de Aza, por D. Bernardo de Olavarría; y por la no presentacion al acto de la parte demandada, solicitó el demandante fuese aquella declarada rebelde y la continuacion del juicio:

1.º Considerando que la no presentacion al acto del juicio por la parte demandada es una justificacion ó al menos supone el que ningun derecho tenía sobre la finca que se le reclama, y que consiguientemente ninguna alegacion podía exponer en contra de la demanda contra él entablada y de la cual tuvo anticipadamente conocimiento, toda vez que fue citado en su persona, cual consta en autos, sin que justificase tampoco causa legal alguna que le hubiese impedido su presencia al juicio: ●

2.º Considerando que el demandante ha probado muy cumplidamente su accion y el derecho que su mujer Angela Muñoz tiene á la finca referida desde el año de mil ochocientos sesenta y uno en que la heredó de su padre Celestino, en cuya época lindaba por oriente con otra de Julian Sualdea, y mediodía valdío; y que el demandado con su no presentacion que pudiera atribuirse, entre otras cosas, á haberlo hecho por temeridad ó desobediencia, debe responder de las costas ocasionadas y que se ocasionen por su causa,

S. Sría. fallando dijo: que debía declarar y declaraba que la finca en cuestion (la cual fue tasada pericialmente en cincuenta pesetas) pertenece á Angela Muñoz, mujer de Lucas Sopenas, de esta vecindad, y condenaba al demandado Antonio Juarranz, vecino de Fuentemolinos, á que una vez que esta sentencia cause ejecutoria cese en la intrusion en que se halla de dicha finca, poniendo en posesion de ella al demandante Lucas en representacion de referida su mujer Angela Muñoz, imponiéndole además las costas y gastos del juicio.

Así por esta sentencia, que se notificará en los estrados de este tribunal, publicándose por edictos y en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldía del demandado, segun se preceptúa en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitiva-

mente juzgando lo proveyó, mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Damian San Martin.—Eulogio de la Hoz.

La preinserta sentencia concuerda con su original, á que me remito; y á fin de que se publique en el Boletín oficial de la provincia para que sirva de notificacion en forma á la parte rebelde Antonio Juarranz, expido la presente en Haza á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Eulogio de la Hoz =V.º B.º=El Juez municipal, Damian San Martin.

Don Santiago Canalís y Tabueñas, Teniente graduado, Alférez del primer Batallón del Regimiento Infantería de Mallorca, núm. 13.

Habiéndose ausentado de este punto, donde se hallaba acantonado, el soldado de la 3.ª Compañía del 2.º Batallón de dicho Regimiento Buena-ventura Esteves Alonso, natural de Ramallosa, provincia de Pontevedra, á quien estoy sumariando por el delito de desercion,

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al expresado soldado, señalándole la Guardia del Principal de este canton, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Medina de Pomar dos de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Santiago Canalís.

## Anuncios oficiales.

### Alcaldía popular de Castrillo de la Reina.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos estadísticos que la están encomendados para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribucion territorial es indispensable que todos los que tengan fincas rústicas y urbanas en la jurisdiccion de este distrito presenten sus relaciones por duplicado, segun está prevenido, en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que pasado dicho tiempo sin verificarlo procederá la Junta á la operacion referida y les parará el perjuicio que haya lugar.

Castrillo de la Reina 2 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Luis Diez.

### Alcaldía popular de Los Barrios de Villadiego.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en

la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial, urbana y pecuaria para 1875 á 76, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas presenten en el improrogable término de 15 dias, desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relacion por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento de todos los movimientos habidos, acompañando los documentos de adquisicion que tambien acrediten haberse inscrito en el Registro de lo propiedad, segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, sin cuyo requisito no serán admitidas, y trascurrido este término no se les oirán sus reclamaciones.

Los Barrios de Villadiego 1.º de Mayo de 1875.—El Alcalde, Tomás Gutierrez.

### Alcaldía popular de Torregalindo.

La Junta pericial de este distrito municipal se ha de ocupar muy en breve en los trabajos de la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama de la contribucion que la corresponde en el año de 1875 á 76; y para hacerlo con el mayor acierto, todos los hacendados tanto forasteros como vecinos presentarán relaciones juradas por duplicado en el término de 8 dias en esta Alcaldía, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

Torregalindo 3 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Prudencio del Val.

### Alcaldía constitucional de Aforados de Moneo.

Se halla vacante la Secretaría del distrito de Aforados de Moneo, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con 400 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde, Presidente del Ayuntamiento en el término de 15 dias despues de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Moneo 2 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Gregorio Fernandez.

### Alcaldía constitucional de Sotillo de la Rivera.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Sotillo de la Rivera con la dotacion anual de 800 pesetas, pagadas de fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Sotillo de la Rivera 4 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Sixto Villarrubia.

## GUARDIA CIVIL.—CIUDAD-REAL.

### Comandancia de provincia.

Debiendo tener lugar en pública licitacion y por el término de dos años la provision de prendas de gala que necesiten los individuos de esta Comandancia, que son casaca, calzon de punto blanco y botin de paño azul tina, se anuncia al público para que los que deseen tomar parte en la contrata, que se verificará en esta Capital el dia 30 de los corrientes, puedan efectuarlo con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha y á disposicion de los que gusten enterarse en aquella se halla de manifiesto en la oficina de esta Comandancia, así que los tipos de dichas prendas.

Ciudad-Real 5 de Mayo de 1875.—El Coronel Teniente Coronel, primer Jefe, Juan Gonzalo y Caballero.

## Anuncios particulares.

### COMERCIO DE LA VIUDA DE CECILIA, calle del Cid, núm. 6.

En este acreditado Comercio encontrarán todos los artistas un completo surtido de herramientas para todos los oficios, de las mejores fábricas de Inglaterra; y como propios de la estacion un buen surtido de dalles y piedras, tijeras para esquilar ovejas, cuchillería y navajas, puntas de París, batería de cocina, planchas económicas, palas de hierro, hebillas estañadas, crisoles de lápiz y otros varios efectos pertenecientes al ramo de quincalla. 1—4

### ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 7 de Mayo de 1875.

Barómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. A=691,1.
	{ 3 <sup>h</sup> t. A=690,9.
Psicrómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=14,0.
	{ 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=21,2.
	{ ter. hum.=14,6.
Temperaturas	{ Max. sol=36,1.
	{ sombra=22,2.
	{ Min. sombra=7,6.
	{ reflector=4,8.
Direccion del viento	{ 9 <sup>h</sup> m.=SO.
	{ 3 <sup>h</sup> t.=O.

Observaciones del dia 8 de Mayo.

Barómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. A=690,9.
	{ 3 <sup>h</sup> t. A=689,7.
Psicrómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=20,2.
	{ ter. hum.=15,6.
	{ 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=25,5.
	{ ter. hum.=16,6.
Temperaturas	{ Máx. sol=38,8.
	{ sombra=27,6.
	{ Min. sombra=5,9.
	{ reflector=3,5.
Direccion del viento	{ 9 <sup>h</sup> m.=S.
	{ 3 <sup>h</sup> t.=O.